

Radicación No.: 66001-31-05-004-2018-00427-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Carolina Ballesteros Zapata
Demandados: Margarita, María Cristina y Gerardo Ramírez Uribe
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL N°4**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 132A del 26 de agosto del 2021

CUESTION PREVIA

Sea lo primero advertir que el proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala, quien, después de revisar el expediente, consideró que se configuró una causal de nulidad que se debe decretar de oficio. En este contexto, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presentó la ponencia de las mayorías, con el decreto de la causal de nulidad, tal como se explica más adelante.

PUNTO A TRATAR

La Sala mayoritaria, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. y 132 del C.G.P., luego de examinar detenidamente las actuaciones surtidas dentro del proceso, advierte que en primera instancia se configuró una irregularidad que no admite convalidación y frente a la cual sólo procede la declaración oficiosa y de plano de la nulidad, puesto que podría hacer inviable que se adopte una decisión de fondo, en virtud de los hechos que a continuación se pasan a explicar:

I. Antecedentes

Refiere la señora Carolina Ballesteros que el 20 de enero de 2004 fue vinculada por los demandados mediante contrato verbal a término indefinido para desempeñar actividades en el servicio doméstico y, en general, todas las funciones que le fueran impuestas por los demandados, lo cual se llevó a cabo hasta el 20 de octubre de 2017,

fecha en la que sus empleadores decidieron dar por terminado el vínculo contractual, sin justa causa.

En esa medida, pretende que se declare que entre ella y Margarita, Cristina y Gerardo Ramírez Uribe existió un contrato de trabajo que se llevó a cabo desde el 20 de enero de 2004 hasta el 20 de octubre de 2017; consecuentemente, pide que se condene a los accionados a que le reconozcan y paguen las prestaciones sociales, las vacaciones, el auxilio de transporte, las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, la indemnización por despido sin justa causa, lo extra y ultra petita que resulte probado y las costas procesales.

Una vez decretadas las pruebas solicitadas por las partes, fueron recepcionadas las declaraciones de parte de los demandados Cristina y Gerardo Ramírez Uribe, así como el testimonio de su hermano Manuel Alberto Ramírez Uribe, quienes, en mayor o menor medida, coinciden en afirmar que la persona que estuvo a cargo del hogar, vinculando a las empleadas del servicio para la fecha en que la demandante aduce haber empezado a laborar (año 2004), fue su hermana Magdy, y que después del fallecimiento de esta, acaecido en enero de 2006, fue su hermano Hernán Ramírez Uribe quien asumió ese rol hasta el momento de su óbito, acaecido en octubre de 2017.

II. Consideraciones

2.1 Nulidad por falta de integración del contradictorio con personas indeterminadas

El artículo 61 del Código del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Frente a la necesidad de vincular a los herederos de aquel de quien se llegara a desprender la calidad de empleador, dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-185 de 2016, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado:

“los pasivos laborales derivados de un contrato de trabajo son verdaderas deudas de la sucesión o de los herederos, en su calidad de representantes de los bienes del causante, y los trabajadores son acreedores para todos los efectos legales. Mientras el trámite de sucesión no se haya adelantado (o se encuentre en trámite) la masa sucesoral, en tanto patrimonio del causante, puede fungir como parte activa y pasiva en procesos judiciales representada por los causahabientes, quienes a la luz de la normativa vigente son representantes establecidos por ley para responder por los pasivos dejados por el causante”

Ahora bien, aunque la falta de integración del contradictorio no está concebida como causal autónoma de nulidad en el artículo 140 del CPC, hoy 133 del CGP (que se aplica por remisión a la especialidad laboral en virtud del artículo 145 del CSTSS), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al rectificar la hermenéutica del artículo 83 del CPC, hoy art. 61 del C.G.P., sentó la tesis según la cual, de presentarse tal situación, lo que lleva consigo no es una sentencia inhibitoria, como se había asumido hasta ese momento, sino una causal de nulidad, al dejarse de notificar a quien debía ser citado como parte o a aquellas que debían suceder en el proceso a cualquiera de las partes, omisión que está consagrada en el numeral 9 del artículo 140 del CPC, hoy numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Importa indicar que si bien el artículo 137 ibidem preceptúa la obligación de poner en conocimiento de la parte afectada la aludida nulidad, en cualquier estado del proceso y por medio de las notificaciones contempladas en los artículos 291² y 292³ de la misma

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 6-10-1999, exp.5224, reiterada en sentencia del 23-03-200, MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, donde se dijo: “Expresó sobre el particular la Corte que “la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que daban ser citadas como partes”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.”. (ibídem pág. 25).

² Notificación personal.

³ Notificación por aviso.

codificación, **no consagra el emplazamiento**⁴ para advertir a las personas indeterminadas la nulidad que emergió por no haberseles notificado el auto admisorio de la demanda; en esa medida, al no ser posible surtir la comunicación de la irregularidad frente a aquellas, surge inminente la declaratoria de la nulidad para enrutar adecuadamente el curso del proceso.

2.2 Caso concreto

Sea lo primero indicar que a pesar de que la demanda haya estado dirigida en contra de aquellas personas que la demandante considera sus empleadoras, excluyendo de sus pretensiones a aquellas que, ostentando eventualmente dicha calidad, fallecieron en curso del vínculo que pretende ser declarado, es menester de la judicatura llamar al proceso a los herederos de estos últimos a efectos de que respondan por los pasivos que llegaran a causarse en cabeza de los causahabientes, pues todo proceso en el que se pretenda determinar la existencia de unas acreencias laborales en pro del trabajador o se persiga el pago de la condena por cualquiera de las personas sobre las que por ley tienen el deber de responder solidariamente, debe constituirse el litisconsorcio necesario con el deudor principal.

En el presente asunto no fueron vinculados a la litis la señora Magdy Ramírez Uribe y el señor Hernán Ramírez Uribe, hermanos hoy fallecidos que, según la valoración probatoria pudieron ejercer subordinación sobre la promotora del pleito, sin que sus herederos hubiesen tenido la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa. En consecuencia, al tornarse insubsanable la nulidad por no ser posible ponerles de manifiesto la omisión del despacho de conocimiento de adherirlos al pleito, la Sala declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda para que en el mismo estén incluidos los herederos determinados e indeterminados de **Magdy Ramírez Uribe y Hernán Ramírez Uribe**, a quienes se debe correr traslado de la demanda, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia con plena capacidad para resolver de fondo la petición central de la demanda.

Las pruebas recaudadas hasta el momento conservarán validez frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CGP en concordancia con el artículo 108 ídem.

Por último, en caso de no ser posible individualizar y ubicar a los herederos, en procura de salvaguardar el derecho de defensa, lo que procede es el emplazamiento mediante edicto de los citados herederos, en observancia de las reglas del artículo 87 del Código General del Proceso, relativo a las demandas contra personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Unitaria de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad todo lo actuado a partir del auto del 19 de septiembre de 2018, mediante el cual el juzgado de origen admitió la demanda presentada por la señora Carolina Ballesteros, de conformidad con lo expuesto en precedencia. Las pruebas recaudadas hasta el momento conservarán validez frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, a efectos de que la jueza de primer grado dicte el respectivo auto en el que ordene integrar al contradictorio a los herederos de **Magdy Ramírez Uribe y Hernán Ramírez Uribe**, a quienes se les debe correr traslado de la demanda.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
SALVA VOTO

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2fbb45073dd889d7be614d06f56420d5d4c8707682ed43cd34440256c949b

6

Documento generado en 26/08/2021 07:40:37 AM